

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
NEGOCIADO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE
P O Box 195540
San Juan PR 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 Fax 756-1115

**AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE
PUERTO RICO
(Autoridad)**

Y

**HERMANDAD DE EMPLEADOS DE
OFICINA, COMERCIO Y RAMAS
ANEXAS DE PUERTO RICO (H.E.O.)
(Unión)**

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM. A-07-1209

**SOBRE: RECLAMACIÓN
PERÍODO DE TOMAR ALIMENTOS**

**ÁRBITRO:
LAURA A. MARTÍNEZ GUZMÁN**

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del caso de referencia se celebró en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 16 de enero de 2007. El caso quedó sometido, para fines de adjudicación, en dicha fecha.

La comparecencia registrada fue la siguiente:

Por la Hermandad de Empleados de Oficina, Comercio y Ramas Anexas de Puerto Rico, en lo sucesivo denominada "la Unión": el Lcdo. José A. Cartagena, Representante Legal y Portavoz; el Sr. José Batista, Vicepresidente Área de Aviación; el Sr. José A. Robles Marrero, Delegado y Testigo; el Sr. José Jiménez, Subdelegado y Testigo; y el Sr. Raymond Goytía, Delegado y Testigo.

Por la Autoridad de los Puertos, en lo sucesivo denominada "la Autoridad": el Sr. Radamés Jordán Ortiz, Jefe de Relaciones Industriales y Portavoz.

A las partes de referencia se les ofreció amplia oportunidad de ser oídas, interrogar y contrainterrogar, y de presentar toda la prueba documental y testifical que tuvieran a bien ofrecer en apoyo de sus respectivas contenciones.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron acuerdo alguno en lo que a la sumisión respecta. En su lugar, procedieron a someter, por separado, sus respectivos Proyectos de Sumisión.

POR LA UNIÓN:

Si la Autoridad violó o no el Artículo XLVI, Sección 10, *Derechos Adquiridos*, al cambiar y/o variar la práctica de la hora de alimentos a los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, desde el mes de junio de 2006, sin contar con un acuerdo previo de la Unión.

POR LA AUTORIDAD:

Que la Honorable Árbitero determine si los empleados reclamantes tienen derecho o no a reclamar trabajar el periodo de alimentos; bajo las disposiciones de ley 379 y el Convenio Colectivo.

Luego de analizar ambos Proyectos de Sumisión, el Convenio Colectivo aplicable, las contenciones de las partes y la evidencia admitida, procedimos a seleccionar el Proyecto de Sumisión de la Unión¹

¹ El Artículo XIV, Inciso (b) del **Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos** dispone que:

En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.

III. DISPOSICIONES DEL CONVENIO COLECTIVO ATINENTES AL CASO

ARTÍCULO XXII JORNADA Y TURNOS DE TRABAJO

...

Sección 7: PERIODO PARA TOMAR ALIMENTOS

Todo trabajador tiene derecho independientemente del turno de trabajo, a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y quinta hora del turno correspondiente. Cuando un trabajador no disfrute de este periodo antes de terminada su quinta hora de trabajo, se le pagará la hora de tomar alimentos como extra aún cuando se le conceda una hora posteriormente para que pueda tomar alimentos.

El personal de la División de Operaciones del Aeropuerto Internacional exclusivamente y los Especialistas en Rescate Aéreo del los Aeropuertos Regionales de la Autoridad disfrutarán de un período de media (1/2) hora para ingerir alimentos en lugar de la hora establecida en esta Sección.

Los Especialistas en Rescate Aéreo de los Aeropuertos Regionales que trabajen turnos comenzando a las 10:00p.m. y que terminen a las 6:00a.m. no disfrutarán de su media (1/2) hora de ingerir alimentos, la cual se le compensará como tiempo extra.

Sección 8: JORNADA CONTINUA

A todo trabajador que por necesidades del servicio se le requiera una jornada continua de trabajo de siete y media (7 1/2) horas se le pagará hora de toma de alimentos como tiempo extra.

...

**ARTÍCULO XLVI
DISPOSICIONES GENERALES**

...

Sección 10: Derechos Adquiridos

Todo derecho, concesión o beneficio que a la firma de este Convenio esté disfrutando cualquier miembro de la Unidad Apropiaada individual o colectivamente, que no haya sido modificado, revocado o alterado por las disposiciones de este Convenio no le será menoscabado a dicho empleado o grupo de empleados.

...

IV. DETERMINACIÓN DE HECHOS

De la prueba oral y documental desfilada durante el transcurso de la audiencia, se derivaron los siguientes hechos pertinentes a la controversia:

1. Para la fecha de los hechos que configuraron este caso existía un Convenio Colectivo entre las partes, el cual se identificó como Exhibit 1 Conjunto.²
2. La Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín atiende las emergencias de los aviones con relación al manejo de combustible y otras sustancias tóxicas. Dicha unidad la componen veintiocho (28) a treinta (30) Especialistas, quienes trabajan en los siguientes turnos de trabajo: Primer Turno: 5:30a.m. a 2:00p.m.; Segundo Turno: 1:30p.m. a 10:00p.m.; Tercer Turno: 9:30p.m. a 6:00a.m.

² La vigencia del Convenio Colectivo es del 1ro de octubre de 2000 al 30 de septiembre de 2007.

3. Los Especialistas en Rescate Aéreo asignados al tercer turno, 9:30p.m a 6:00a.m, trabajaban una jornada continua, o sea, sin disfrutar del periodo de tomar alimento. La Autoridad cesó esta práctica en junio de 2006.
4. A partir de dicha fecha el período de tomar alimentos de los Especialistas del tercer turno era de una hora, la cual disfrutaban a la 1:30a.m., cuarta hora de trabajo, o a las 2:30a.m., quinta hora de trabajo.
5. Como consecuencias de los cambios habidos en torno al disfrute del período de alimentos, la Unión radicó el 1ro de septiembre de 2006 la presente querrela ante el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.³

V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

En el presente caso, la Unión alegó que la Autoridad violó el Artículo XLVI, Sección 10, *Derechos Adquiridos*, supra. Esto debido que varió, sin diálogo o acuerdo con la Unión, el derecho adquirido de los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, asignados al turno de 9:30p.m. a 6:00a.m, de trabajar una jornada continua, sin período de tomar alimentos. Que dichos Especialistas adquirieron este derecho, ya que fue la práctica prevaleciente por alrededor de treinta y dos (32) años.

³ Solicitud para Designación o Selección de Árbitro.

En apoyo a su contención la Unión presentó el testimonio del Sr. José A. Robles Marrero. Éste declaró que trabaja como Especialista en la Unidad de Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín desde el 22 de junio de 1972. Que en dicha unidad se trabajan tres turnos, a saber: 5:30a.m. a 2:00p.m.; 1:30p.m. a 10:00p.m.; y de 9:30p.m. a 6:00a.m. Que el último turno mencionado era de jornada continua, ya que no se disfrutaba la hora de tomar alimentos y se pagaba doble este tiempo. El testigo señaló que esta práctica, que perduró por treinta y dos (32) años, varió en junio de 2006. A partir de esta fecha la Autoridad determinó que los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, asignados al turno de 9:30p.m. a 6:00a.m, disfrutarían del período de tomar alimentos a la 1:30a.m., cuarta hora de trabajo, o a las 2:30a.m., quinta hora de trabajo. El señor Robles Marrero arguyó que trabajar el período de tomar alimentos era un derecho adquirido por los empleados y que la Autoridad no podía eliminarlo sin consultar con éstos.

La Autoridad, por su parte, planteó que conforme al Artículo XXII, *Jornada y Turnos de Trabajo*, Sección 7, supra, del Convenio Colectivo y a la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, según enmendada, *Ley de Jornada de Trabajo*, (29 L.P.R.A. 271 et seq.) el derecho de los empleados es a disfrutar del período de alimentos no a trabajarlo. Además, alegó que conforme a la referida disposición del Convenio Colectivo el período de tomar alimentos de los Especialistas en Rescate Aéreo es de media (1/2) hora.

Constando así las posiciones de las partes nos disponemos a resolver.

Es altamente conocido en el ámbito arbitral que el Convenio Colectivo es la ley entre las partes firmantes del mismo, siempre y cuando no contravenga las leyes ni la Constitución. *Herminio Martínez v. A.E.E.*, 133 D.P.R. 986, 995 (1993); *J.R.T. v. Vigilantes, Inc.*, 125 D.P.R. 581, 591 (1990); *A.M.A. v. J.R.T.*, 114 D.P.R. 844, 847 (1983); *Ceferino Pérez v. A.F.F.*, 87 D.P.R. 118, 122 (1963).

Además, el Honorable Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que siendo el Convenio Colectivo un contrato entre las partes, le son de aplicación las disposiciones del Código Civil en lo relativo a la materia de contratos. *Luce & Co. v. J.R.T.*, 86 D.P.R. 425, 433 (1972). A tales efectos, el Artículo 1233 del Código Civil (31 L.P.R.A. § 3471) dispone que cuando los términos de un contrato son claros y no dejan dudas sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Asimismo, los tratadistas laborales señalan que cuando las disposiciones del Convenio Colectivo son claras y libre de ambigüedad los árbitros deben atenerse a su sentido literal y no recurrir a reglas de interpretación.⁴

La controversia presentada ante nos se circunscribe a determinar si los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, asignados al turno de 9:30p.m. a 6:00a.m. tenía o no un derecho adquirido a trabajar el período de tomar alimentos. Para dilucidar dicha controversia debemos atenernos a la definición de derechos adquiridos establecidas por las partes en el Convenio Colectivo. El Artículo XLVI, Sección 10, supra, dispone que todo derecho que a la firma del

⁴ Elkouri, Frank, *How Arbitration Works*, 6ta ed., The Bureau of National Affairs, 2003, pág. 434.

Convenio estuvieran disfrutando los miembros de la unidad apropiada que no haya sido **modificado, revocado o alterado** por las disposiciones del Convenio no será menoscabado. Es decir, los derechos adquiridos son aquéllos que gozaban los empleados, previo a la firma del Convenio Colectivo y que no fueron modificados por éste.

Con relación al disfrute del período de tomar alimentos, asunto en controversia, encontramos que está regulado por el Convenio Colectivo, específicamente por el Artículo XXII, Sección 7, supra. A esos efectos, dicha disposición modificó, revocó o alteró cualquier derecho sobre este asunto que tuvieran los empleados previo a la firma del Convenio Colectivo.

El Artículo XXII, Sección 7, supra, *Período para Tomar Alimentos*, dispone que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos entre la tercera y la quinta hora del turno correspondiente. Además, establece que los Especialistas en Rescate Aéreo de los **Aeropuertos Regionales** de la Autoridad disfrutarán de un período de media (1/2) hora para ingerir alimentos. Asimismo, dicha Sección decreta que los Especialistas en Rescate Aéreo de los **Aeropuertos Regionales** que trabajen turnos comenzando a las 10:00p.m. y que terminen a las 6:00a.m. no disfrutarán de su media (1/2) hora de ingerir alimentos, la cual se les compensará como tiempo extra.

Por otro lado, la Sección 8 del referido Artículo determina que a todo trabajador, que por necesidades del servicio, se le requiera una jornada continua de trabajo de siete y media (7 1/2) horas se le pagará la hora de tomar alimentos como tiempo extra.

A tenor con las disposiciones del Convenio Colectivo antes citadas los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, asignados al turno de 9:30p.m. a 6:00a.m, tiene derecho a disfrutar de una (1) hora para tomar alimentos, la cual se concederá entre la tercera y la quinta hora del turno correspondiente. Nótese que el derecho de estos empleados es a disfrutar de una (1) hora de tomar de alimentos no a trabajarla. Que sólo por necesidades del servicio se les requerirá trabajar el período de tomar alimentos y en cuyo caso se les compensará como tiempo extra.

Cabe señalar, que a los Especialistas en Rescate Aéreo del presente caso no les son de aplicación la reducción de media (1/2) hora del período de tomar alimentos ni la supresión de dicho período toda vez que estos trabajan en el Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín y no en Aeropuertos Regionales.

Cónsono con lo antes expresado la Autoridad actuó conforme al Convenio Colectivo al cesar, a partir de junio de 2006, la práctica de no conceder período de tomar alimentos a los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Internacional Luis Muñoz Marín, asignados al turno de 9:30p.m. a 6:00a.m. Siendo el derecho de estos empleados el disfrute de una hora para tomar alimentos, consagrado en el Convenio Colectivo, su implantación no requería de acuerdo previo con la Unión.

VI. LAUDO

Determinamos que la Autoridad no violó el Artículo XLVI, Sección 10, *Derechos Adquiridos*, supra, al cambiar y/o variar la práctica de la hora de alimentos a los Especialistas en Rescate Aéreo del Aeropuerto Luis Muñoz Marín, desde el mes de junio de 2006, sin contar con un acuerdo previo de la Unión.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico, hoy 19 de octubre de 2007.

LAURA A. MARTINEZ GUZMÁN
Árbitro

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 19 de octubre de 2007; y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR JUAN R ROSA LEON
PRESIDENTE
HERM EMPLS OFIC COMERCIO
Y RAMAS ANEXAS (PUERTOS)
PO BOX 8599
SAN JUAN PR 00910-0599

SR RADAMES JORDAN ORTIZ
JEFE RELACIONES INDUSTRIALES
AUTORIDAD DE LOS PUERTOS
PO BOX 362829
SAN JUAN PR 00936-2829

LCDO JOSE A CARTAGENA
EDIF MIDTOWN OFIC 204
421 AVE MUÑOZ RIVERA
SAN JUAN PR 00918

YESENIA MIRANDA COLÓN
Técnica de Sistema de Oficina III